

Número 21. Sabado 17 de Febrero de 1838. 8 cuartos.



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior político.

Circular núm. 24.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 21 de Enero la real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la guerra traslada al de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma á los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas, Comandantes generales de la Guardia Real de todas armas, Intendente general y Generales en jefe de los ejércitos de operaciones.—Para llevar á cabo la importante idea de disminuir en la fuerza armada la diferencia que hay de la total á la indispensable, evitando así innumerables abusos, multiplicar los medios de obtener ventajas en las operaciones, y reducir al minimo posible el número de hombres necesario para el reemplazo, se han dictado por este Ministerio las medidas convenientes para una revista extraordinaria que estendiéndose á todos los pueblos y por medio de un prolijo examen llenase estos objetos; pero convencida S. M. la Reina Gobernadora de la importancia de asegurar por todos los medios posibles el resultado de dicha revista extraordinaria, despues de haber oido á la junta de Inspectores se ha dignado resolver.

1.º Que los Capitanes generales, Intendente general del ejército ó Inspectores de sanidad del mismo en la parte que á cada uno le corresponde, dicten con urgencia cuantas medidas crean oportunas para establecer depósitos de con-

valecientes en sus respectivos distritos, vigilando escrupulosamente lo pronta incorporacion en sus filas de los individuos que no deban permanecer en ellos.

2.º Sin perjuicio de la revista extraordinaria ya referida, de resultas de la cual no ha de quedar individuo alguno en los hospitales indbidamente, los Capitanes generales harán que pase otra mensual por los oficiales de plana mayor dando cuenta á este Ministerio del resultado con las observaciones que estimen oportunas.

3.º Los Capitanes generales bajo su responsabilidad, no permitirán que en el distrito de su mando permanezca individuo alguno separado de sus filas bajo pretexto de cansado, fugado del enemigo ó cualquiera otro.

4.º Para evitar todo entorpecimiento y escusa, y que se verifique la pronta incorporacion en sus cuerpos de todos los individuos de cualquiera clase que sean, ó partidas de tropa que se hallen fuera de ellos, los Capitanes generales dispondrán que con preferencia á otras atenciones se les faciliten los auxilios de marcha, vestuario, y calzado que les sean indispensables, contribuyendo por su parte eficazmente la administracion militar en la parte que le toca al cumplimiento de esta disposicion que tanto interesa al servicio.

5.º Que se observen y cumplan con la mas enérgica severidad las repetidas Reales ordenes sobre asistentes, á fin de que su número no esceda del prefijado en ellas, y siendo responsables de su ejecucion los gefes de los cuerpos, los comisarios de guerra que admitan en revista estas plazas, y las autoridades militares de los

pueblos en que se hallen indebidamente. Los Inspectores y Directores de las armas y los Capitanes generales pondrán especial esmero por su parte en la realización de esta medida; entendiéndose lo mismo respecto á ordenanzas á individuos militares de cualquiera clase que sean detenidos por las autoridades de los puntos donde no operan sus cuerpos.

6.º Para evitar toda dilación en las marchas de unos puntos á otros de los oficiales é individuos ó partidas de tropa, los Capitanes generales dispondrán que por las planas mayores se vigile escrupulosamente el cumplimiento de las Reales órdenes espeditas á este fin, fijando los itinerarios, con lo demás que en ella se previene, y haciendo que los Comandantes de los puntos de tránsito den periódicamente parte al Jefe de Plana mayor del paso de los espresados individuos á quienes no permitirán detenerse sin justo motivo, de que darán conocimiento.

7.º Que se lleven á cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, las Reales órdenes vigentes que tienen por objeto la disminucion de los oficiales comisionados que con diversos títulos se separan de sus cuerpos; entendiéndose esta medida igualmente con los que se destinan á las planas mayores y Ayudantes de campo de los generales, todos los que se reducirán desde luego al número determinado por dichas Reales órdenes.

8.º Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales por otro motivo que el de heridas ó enfermedades, y por el tiempo puramente necesario para su curacion, á cuyo fin no bastará la certification del facultativo sino que la autoridad que haya de concederlas tomará todos los informes que estime necesarios y practicará las diligencias oportunas para asegurarse de la necesidad de tales licencias y poder descargar su responsabilidad.

9.º Los oficiales que pidan su retiro durante la actual guerra sin justificar plenamente y á satisfaccion de sus superiores, la absoluta imposibilidad de continuar en el servicio por consecuencia de heridas ó de enfermedades, se les despedirá su licencia absoluta, sea cualquiera el tiempo que lleven de servicio; y los que no la hayan cumplido ocho años en el mismo, quedarán sujetos al reemplazo del ejército. Los que acrediten su inutilidad, serán dados de baja en la

próxima revista y se proveerán inmediatamente sus vacantes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento por su parte y la de las autoridades dependientes de su Gobierno político, cuidando con el mayor esmero y vigilancia de no permitir residan en los pueblos individuos

del ejército que no estén en actos del servicio sino que todos los dispersos, rezagados y desertores, se incorporen á sus banderas auxiliando por cuantos medios sean posibles á los Jefes militares para que lleven á efecto las importantes medidas acordadas por S. M. sobre este punto."

En su vista prevengo á todas las autoridades de mi dependencia que vigilen con el mayor celo sobre estos abusos, y que por todos los medios que estén á su alcance contribuyan á que se cumpla en todas sus partes con el contenido de la preinserta Real orden, con el bien entendido que exigiré la mas estrecha responsabilidad por cualquiera falta que note en su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Febrero de 1838.—Fernando María de Rosales.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 20 de Enero pasado me dice de Real orden lo que sigue.

"Por este Ministerio se ha celebrado un contrato con el Banco Español de S. Fernando dirigido á proporcionar al gobierno por espacio de cuatro meses los recursos que necesita para atender á las obligaciones militares y especialmente á los ejércitos del Norte y del Centro á fin de que sigan con actitud las operaciones de la guerra, y se eviten las duras escaseces que sufren los pueblos teniendo que aprontar subsistencias en los puntos donde no se suministra por contratas. Al fin de que tenga efecto este contrato en todas sus partes, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora prevenga á V.

1.º Que á las 24 horas de haber recibido esta comunicacion se entreguen al comisionado del banco en esa capital todos los billetes del prestamo de los 200 millones pertenecientes á los años de 1837 y 1838 que ecsitan en las tesorerías ó en las depositarias de partido que estén á disposicion del Gobierno y no deban entregarse á los prestamistas que hayan pagado sus cuotas en reintegro de las cartas de pago interinas que hubieren recibido.

2.º Los cupones de intereses que tendrán los billetes de 1837 se taladrarán antes de hacerse la entrega al banco.

3.º Los Intendentes remitirán á la Direccion del tesoro y á la Contaduría general de valores inmediatamente que se ejecute la entrega, una certification de la Contaduría de provincia espresiva del número é importe de los billetes

de cada uno de los dos años que reciban del Comisionado del Banco.

4.º El Director del Tesoro y el Contador de valores darán noticia á este Ministerio de cualquiera demora que noten en la entrega de los billetes y remesa de la certificación para que S. M. pueda dictar las providencias que estime conveniente. El Director del Banco dará igual aviso con el mismo objeto.

4.º Substituido el Banco á los contribuyentes prestamistas por el importe de los billetes de 1837 y 38 los Intendentes se limitarán á cobrar de los que no hubieren aun satisfecho sus cuotas la mitad de ellas entregándoles los billetes correspondientes á los años de 1839 y 1840.

5.º Debiendo facilitar esta operacion la cobranza de los adeudos del préstamo, respecto á que las cuotas quedan reducidas á la mitad, los Intendentes redoblarán sus esfuerzos para que quede terminado en todo el mes de Febrero próximo. La Direccion de Rentas unidas cuidará de que así se verifique, y el 15 de Marzo dará cuenta á este Ministerio del estado que tenga la recaudacion, y del celo ó morosidad que haya notado en el cumplimiento de esta disposicion para que S. M. se digne dictar las resoluciones que considere justas.

6.º Con el mismo empeño se dedicarán los Intendentes á la recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, y la Direccion de Rentas no descansará un momento para activarla. El cesito del contrato depende de la cantidad mensual que el banco reciba por cuenta de ella, y el gobierno juzgando esencialmente por los resultados procederá con la mayor severidad con cualquiera funcionario que no dedique todo su celo y eficacia á la pronta y puntual recaudacion de dicha contribucion extraordinaria.

7.º El producto que proporcione la recaudacion del préstamo de 200 millones, y el de la contribucion extraordinaria de guerra se entregarán diariamente en esta Corte al Banco, y en las provincias á sus Comisionados sin pretesto ni excusa alguna. Se exceptua de esta disposicion á la intendencia de Santander. Los Intendentes y subdelegados de partido resistirán absolutamente toda exigencia que se intente con el fin de distraer dichos fondos á ningun otro objeto, cualquiera que sea su clase, en el concepto de que serán privados de su destino mientras no justifiquen que se ha empleado la fuerza material para violentar las cajas de la Hacienda pública.

8.º El Sabado de cada semana darán precisamente noticia los intendentes al Director del tesoro de las cantidades que se hubieren entregado al banco procedentes del préstamo de 200

millones y de la Contribucion extraordinaria de guerra. El Director del tesoro cuidará especialmente de que no se retrasen dichas noticias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento debiendo dar noticia de su recibo.

Lo que traslado á VV. para que penetrados de las benéficas miras del Gobierno de S. M. cooperen por cuantos medios le sugiera su acreditado celo en la solvencia de las cantidades que se adeudan en ese pueblo por la anticipacion de 200 millones, y cuyo ingreso en la tesoreria de provincia reclaman imperiosamente las extraordinarias y urgentes atenciones que rodean á la misma, prometiendo del celo y patriotismo de VV. que con este motivo darán una prueba del interés que los une al triunfo de la justa causa que defendemos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1838.—Alejandro García. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino, sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.º de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las partidas faltidas de los contribuyentes que resulten insolventes; ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprobables abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa, en la Contaduría de provincia, en conformidad de lo mandado por el art. 10 del título 2.º de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certification en que se manifieste la existencia que el saliente deje en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo malversen ó distraigan á objetos indebidos ó hagan nuevas é ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger

dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia á fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduría.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1838.—Manuel Gonzalez Brabon

Lo que traslado á VV. para que arreglándose á lo que la Direccion previene cumplan tambien desde luego con la remision á esta Intendencia de las certificaciones de las existencias que resultaron en cada pueblo por el fondo suplementario en fin de Diciembre del año próximo pasado para que reunidas en la Contaduría pueda darse á la Direccion general el oportuno aviso de ello que la misma previene.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 14 de Febrero de 1838.—Alejandro Garcia.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

AVISO OFICIAL

Comison principal de arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento en aparcería de los molinos harineros que pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepcion de la villa de Pedroches, los cuales con especificacion son los siguientes.

Uno llamado de Camacho en el Río Guadamez termino de esta ciudad que perteneció á dicho convento.

Mitad de otro id. que llaman de las Monjas en el mismo rio que perteneció á id.

Mitad de otro id. que se titula de tres paradas, en el espresado rio que perteneció al mencionado convento.

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia 11 de Marzo próximo á las 11 de su mañana en las casas Consistoriales de la villa de Pozoblanco, ante el alcalde constitucional, procurador sindico, y comisionado subalterno de dicha villa ó persona que lo represente, y el escribano que se elija, advirtiendo que en poder de dicho Subalterno, estará el pliego de condiciones para todo el que quiera en-

terarse de ellas. Córdoba 10 de Febrero de 1838.—Luis Bertran de Lis.

OTRO.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento de una hacienda de olivar nombrada de las Monjas término de Montoro sitio del Riquillo, compuesta de cinco mil quinientos setenta olivos con su casería y fábrica, que perteneció al convento de religiosas del Espiritu Santo de esta ciudad, en renta anual de catorce mil rs. vn.

Cuyo remate se ha de verificar con arreglo á instruccion el dia 11 de Marzo próximo, á las 11 de su mañana, en las casas de Intendencia, ante el Sr. Intendente, comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, contador del propio establecimiento y escribano del ramo, advirtiendo que el pliego de condiciones estará en las oficinas de la misma dependencia para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 12 de Febrero de 1838.—Luis Bertran de Lis.

LIBROS.

Derechos del hombre, deducidos de su naturaleza, y esplicados por los principios del verdadero derecho natural; por D. Braulio Foz. Un cuaderno en 8.º. Vendese en el despacho de este periódico á 7 rs. vn.

Historia del general D. Rafael del Riego, traducida del francés al castellano. Un cuaderno en 8º á 6 rs. vn. Vendese en dicha libreria.

UNA OJEADA SOBRE ESPAÑA.

Observaciones que dedica al gobierno y á los amantes de la patria el oficial octavo de Hacienda Nacional
D. JOSE MARIA DEL RIO.

Esta produccion en que el autor recorre nuestra situacion actual para hallar sus flancos, é indicar el modo de cerrarlos á beneficio del la deseada prosperidad pública, se vende en el despacho de este periódico á 4 rs. vn. cada ejemplar.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañia,